



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10120-2006-PA/TC
LIMA
INTERNATIONAL CAPITAL
CORPORATION S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por International Capital Corporation S.A. contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 767, su fecha 17 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) solicitando que se dejen sin efecto: i) los artículos 17º y 18º de la Ley N.º 27796 que respectivamente modificaron a los artículos 38º y 39º de la Ley N.º 27153 –Ley del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas-, ii) la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, y iii) como consecuencia de ello, se dejen sin efecto las órdenes de pago emitidas o por emitirse de la SUNAT en el periodo julio de 1999 a enero de 2002 mediante las cuales se le requiere el pago del impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

Alega que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 38.1, 39, Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 27153 mediante la STC 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, habría significado que dichos dispositivos carecen de eficacia legal alguna y, en consecuencia, que el Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas que venían regulando no sería exigible por lo menos durante el tiempo que tales normas estuvieron vigentes, esto es, desde el 3 de febrero de 2002 al 26 de julio de 2002; y que los artículos **17º** (que regula la base imponible del impuesto), **18º** (que establece que la nueva la alícuota del impuesto será de 12%) y la **Tercera Disposición Transitoria** (que dispuso que la nueva tasa del impuesto era aplicable desde que estuvo vigente la Ley N.º 27153) de la Ley N.º 27796 vulneran los principios constitucionales de no confiscatoriedad de los tributos, seguridad jurídica, irretroactividad de las leyes, así como sus derechos a la propiedad, libertad de trabajo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad de empresa, libertad de contratación y al pluralismo económico, dado que permitirían que se aplique el mencionado impuesto sobre obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 27796.

La SUNAT contesta la demanda aduciendo que la Ley N.º 27796 ha sido expedida conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, la misma que sólo declaró la inconstitucionalidad de la base imponible y la alícuota del Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, permaneciendo vigente el tributo en sí mismo; y que el hecho de que la Ley N.º 27796 sustituya los artículos inconstitucionales de la Ley N.º 27153, permite que tenga efectos desde que ésta estuvo vigente, no existiendo por, tanto, un tributo de aplicación retroactiva, ya que sólo se habría regularizado la tasa de un impuesto previamente existente.

Con fecha 22 de julio de 2005 el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundada la demanda por considerar que en anteriores oportunidades este Tribunal había considerado constitucionales y válidas las acotaciones del impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas en virtud de lo dispuesto por los artículos 17º y 18º (STC 554-2002-AA/TC, STC 2189-2002-AA/TC); y que si el Tribunal Constitucional ha establecido que las modificaciones introducidas por la Ley N.º 27796 no son incompatibles con la Constitución, tal decisión no puede ser materia de cuestionamiento mediante el control difuso.

La recurrida confirma la apelada por estimar que mediante STC 4227-2005-AA/TC se ha establecido un precedente vinculante que confirma la constitucionalidad de las normas que se pretenden impugnar mediante el presente proceso.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se dejen sin efecto los artículos 17º y 18º de la Ley N.º 27796 que respectivamente modificaron a los artículos 38º y 39º de la Ley N.º 27153, así como la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, y que como consecuencia de ello se dejen sin efecto las órdenes de pago emitidas o por emitirse de la SUNAT en el periodo julio de 1999 a enero de 2002 mediante las cuales se le requiere a la recurrente el pago del impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas.
2. Al respecto debe señalarse que mediante STC N.º 04227-2005-AA/TC, publicada con fecha 15 de febrero de 2006 el Tribunal Constitucional estableció precedente vinculante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos:

“En consecuencia, **al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17º, la Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley N.º 27796;** de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 009-2002/MINCETUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2003/SUNAT, y de la Resolución de Superintendencia N.º 052-2003/SUNAT, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional –que resulta también de aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer el control difuso contra norma, por no encontrar en ella vicio alguno de inconstitucionalidad–, **dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas”**.

3. Por consiguiente, estando lo solicitado por el demandante vinculado directamente con lo dispuesto en el precedente establecido en la STC 04227-2005-AA/TC, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)